



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1702-2007-PA/TC  
LIMA  
JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier León Eyzaguirre, contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 19 de septiembre de 2006, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y su Vicepresidente, Ing. Francisco Delgado de la Flor, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 1152-2005-CNM, del 7 de diciembre de 2005, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 1097-2005-CNM, que desestimó su solicitud de vacancia del Presidente del CNM, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Sobre el particular en la STC N.º 4196-2004-AA/TC este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". De otro lado, y más recientemente –STC N.º 0206-2005-PA/TC– ha establecido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”. En consecuencia si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que de acuerdo a lo alegado por el propio recurrente a fojas 13 de su escrito de demanda, la cuestionada resolución “(...) carece de legalidad al no contar con las firmas de los consejeros que integraron el Pleno y votaron en el sentido que se afirma para fundamentar su contenido resolutorio, con prescindencia de lo que está resolviéndose”.
4. Que en ese sentido la cuestión que pretende discutir el actor corresponde ser ventilada a través del proceso contencioso administrativo, el cual constituye una vía procedimental específica para el conocimiento de su pretensión y, asimismo, resulta también una vía igualmente satisfactoria respecto del mecanismo extraordinario del amparo.
5. Que en consecuencia la controversia planteada deberá ser dilucidada a través del proceso contencioso administrativo y no a través del proceso de amparo. Por ende, la demanda de autos debe ser desestimada, en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (\*)